

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**Expediente:** No. 88-001-23-31-000-2012-00033-00  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Jayson Taylor Davis  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor Jayson Taylor Davis, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En el libelo contentivo de la acción impetrada, el accionante, entre otras cosas expresa los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

*“PRIMERO: El día 23 de mayo de 2012, por medio de la empresa de mensajería Envía, solicite cumplimiento de sentencia (sic) de proceso ordinario laboral de la señora ESTHER VELOZA DE BRYAN VS CAJANAL, por reliquidación pensional Proceso este en donde se condeno a la accionada, y por ende el proceder anterior, con el lleno de los requisitos.*

*SEGUNDO: que dentro de los documentos enviados se encontraba, certificación bancaria del suscrito, copia autenticada de liquidación de costas, y CD de audio con la condena impuesta, fotocopia de CC del suscrito, y solicitud escrita formal en donde se presta juramento de haber iniciado proceso ejecutivo con la misma.*

*TERCERO: que al (sic) fecha la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (sic) SOCIAL- UGPP**, no ha contestado de ninguna manera el requerimiento de mi petición.*

*CUARTO: Que tratándose de un derecho pensional y remitido como derecho de petición se debió dar trámite y contestación para la fecha. Por consiguiente se vulnero (sic) el derecho de petición consagrado en el artículo 23 C.N.*

*QUINTO: Bajo la gravedad de juramento manifestó que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados”.*

## **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el día 19 de junio 2012, ante la Oficina de Coordinación Administrativa y recibida por esta Corporación el día 20 de junio de esta anualidad.

Por auto de 20 de junio, se ordenó la corrección de la solicitud de tutela (folio 5 a 6 del exp.).

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012, el accionante corrigió el escrito de tutela.

El 22 de junio del 2012, fue admitida la acción de tutela y se ordena correr traslado a la parte accionada. (Folio 18 del Exp.).

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardó silencio, posteriormente remitió escrito en el cual da contestación al escrito de tutela de manera extemporánea.

## **CONSIDERACIONES**

### **Análisis de la competencia.**

El artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se fijan las reglas para el reparto de la acción de tutela, establece:

*“ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su*

*conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.*

El caso en estudio, se refiere a una acción de tutela interpuesta por el señor Jayson Taylor Davis, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la presunta violación al Derecho Fundamental de Petición.

Teniendo en cuenta que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, es un organismo de orden nacional, se evidencia la competencia de éste Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, omitió dar respuesta al escrito mediante el cual el accionante solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, vulnerando así su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N. Para dar solución al problema planteado la Sala previamente analizara la procedibilidad de la acción y analizará el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

### **Análisis de procedibilidad.**

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso *sub examine* el señor Jayson Taylor Davis, ejerció la acción de tutela con el fin de que se le proteja el Derecho Fundamental de Petición, cuya vulneración endilga a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como quiera que, el 23 de mayo del 2012, remitió a dicha entidad solicitud de cumplimiento de sentencia

judicial, respecto de la cual hasta la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna.

En el libelo demandatorio, se constata la petición enviada por parte del accionante el día 23 de mayo del 2012 a la entidad accionada y recibida por ésta el día 24 de mayo de la misma anualidad<sup>1</sup>, por tanto para la Sala se encuentra demostrado que el señor Jayson Taylor Davis, presentó petición a la entidad accionada.

### **Análisis del derecho presuntamente vulnerado.**

El actor señala como derecho fundamental presuntamente vulnerado el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la C.N.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

Sobre el tema, la jurisprudencia ha sostenido que: *“para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*<sup>2</sup>

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>3</sup>, estableciéndolo como un instrumento determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Folio 2 y 9 del expediente

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ. 24 de octubre de 2007. Rad. No.: 25000-23-27-000-2007-01989-01(AC) Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

<sup>3</sup> Sentencia T-846/03

<sup>4</sup> Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas

En este punto se hace necesario retomar nuevamente los antecedentes de la acción, es así como:

- El accionante elevó petición a la entidad demandada (UGPP), con la finalidad de dar cumplimiento a una sentencia judicial.
- La entidad accionada (UGPP), recibe la petición el día 24 de mayo del 2012.
- Hasta la fecha de presentación de la acción (19 de junio del 2012), el accionante no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

En relación con la presentación y trámite de petición ante las autoridades administrativas, de las cuales hace parte la entidad accionada UGPP, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código contencioso administrativo. Este cuerpo normativo dispone en su artículo 5º lo siguiente:

Artículo 5º del C.C.A:

(...)

#### **Peticiones Escritas y verbales**

*“...Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio...”*

Esta facultad implica una obligación correlativa para las autoridades en el sentido que deben dar contestación a las peticiones dentro del término establecido en la ley . Así lo establece el artículo 6º ibidem.

#### **Artículo 6º C.C.A. Término para resolver.**

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

*Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”*

La Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que la Administración está en el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente

de su contenido, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

La presente acción se instauró contra una Entidad de orden nacional, la cual contaba con el término de 15 días a partir del recibo de la solicitud para dar la respectiva respuesta fuere positiva o negativa a lo solicitado por el particular. Obsérvese que dentro del trámite de esta acción la entidad no ejerció su derecho de defensa, lo que hace presumir a esta Corporación que efectivamente con su conducta omisiva vulneró el derecho fundamental del accionante, puesto que contaba como plazo máximo para dar respuesta el día 14 de junio del 2012, sin que efectivamente hubiera procedido en tal sentido.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al no dar respuesta de manera oportuna a la solicitud elevada por el actor vulneró su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia esta corporación protegerá el derecho fundamental de petición del accionante, para que cese su vulneración por parte de la UGPP.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: AMPÁRASE** el Derecho Fundamental de petición al señor JAYSON TAYLOR DAVIS, vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición formulada por el señor Jayson Taylor Davis.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, para que en el futuro se abstenga de cometer nuevamente este tipo de conductas que lesionan

los derechos fundamentales de los ciudadanos y regule en su interior lo pertinente para cumplir adecuadamente sus funciones constitucionales y legales.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha 04 de julio de 2012

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado